

Transcurrido el plazo perceptivo de treinta días hábiles de exposición pública y habiéndose resuelto las reclamaciones presentadas contra los acuerdos provisionales de modificación de las ordenanzas fiscales por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, se eleva acuerdo definitivo en virtud del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, y conforme al artículo 17.4 del mismo texto legal se procede a publicar la nueva redacción de las normas modificadas.

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

Artículo 21º. Calendario fiscal.

1. Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Tasa sobre Gestión de Residuos Sólidos Urbanos- Ecotasa -, Tasa por Paso de Carruajes- Vados Permanentes – y Tasa por la Instalación de los Mercadillos Municipales: desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo, ambos incluidos (o día hábil inmediato posterior).
- b) Tasa por la Instalación de Quioscos de Prensa: desde el 01 de junio hasta el 31 de julio, ambos incluidos. (o día hábil inmediato posterior).
- c) Impuesto sobre Bienes Inmuebles- Urbana y Rústica -: desde el 15 de septiembre hasta el 15 de noviembre, ambos incluidos. (o día hábil inmediato posterior).
- d) Impuesto sobre Actividades Económicas: desde el 01 de octubre hasta el 30 de noviembre, ambos incluidos. (o día hábil inmediato posterior).

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE TRIBUTOS NO PERIÓDICOS

Artículo 24º. Procedimiento Iniciado Mediante Declaración.

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración. No obstante, la Administración podrá iniciarlo de nuevo dentro del plazo de prescripción, en el supuesto de que el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. La liquidación deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de la declaración o desde el siguiente al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio, y, en el caso de la presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente al de su presentación.

3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

Cuando se requieran datos o documentos al obligado tributario se le otorgará un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para su

aportación, salvo que la normativa específica establezca otro plazo. Asimismo, la Administración tributaria podrá hacer requerimientos a terceros.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

La liquidación que se dicte tendrá carácter provisional. La Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, salvo que en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas a las realizadas y especificadas en la resolución.

No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.
- b) Por caducidad una vez transcurrido el plazo del apartado 2 sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 25º. Procedimiento Iniciado Mediante Autoliquidación.

1. Cuando así lo establezca la Ordenanza del tributo, su gestión podrá iniciarse mediante la presentación por el obligado tributario de una autoliquidación.

Dicha autoliquidación podrá ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda de acuerdo con la normativa reguladora de dichos procedimientos.

2. Si el obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la misma.

La rectificación de la autoliquidación podrá dar lugar a una devolución derivada de la normativa del tributo o a un ingreso indebido, debiendo abonar intereses de demora en los términos de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley General Tributaria.

Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica.

3. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

4. El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos en el procedimiento que se esté tramitando que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que lo tramite.

5. Cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario. Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre consideración o motivo distinto cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

6. En la solicitud de rectificación de una autoliquidación deberán constar:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.

- b) Hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud.
- c) Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.
- d) Órgano al que se dirige.
- e) Los datos que permitan identificar la autoliquidación que se pretende rectificar.
- f) El número de cuenta que el obligado tributario tenga abierta en una entidad de crédito para su devolución por transferencia bancaria.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación en que se basa la solicitud de rectificación y los justificantes, en su caso, del ingreso efectuado por el obligado tributario.

- 7. En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, indebido o no, se comprobarán las siguientes circunstancias:

- a) La realidad del ingreso, cuando proceda, y su falta de devolución.
- b) La procedencia de su devolución, el titular del derecho a obtener la devolución y su cuantía.

A estos efectos, la Administración podrá examinar la documentación presentada y contrastarla con los datos y antecedentes que obren en su poder. También podrá realizar requerimientos al propio obligado en relación con la rectificación de su autoliquidación, incluidos los que se refieran a la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la rectificación solicitada. Asimismo, podrá efectuar requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

En este procedimiento se podrán solicitar los informes que se consideren necesarios.

- 8. Finalizadas las actuaciones se notificará al interesado la propuesta de resolución para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.

- 9. El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitada por el interesado

En el supuesto de que se acuerde rectificar la autoliquidación, la resolución acordada por la Administración tributaria incluirá una liquidación provisional cuando afecte a algún elemento determinante de la cuantificación de la deuda tributaria efectuada por el obligado tributario. La Administración tributaria no podrá efectuar una nueva liquidación en relación con el objeto de la rectificación de la autoliquidación, salvo que en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución del procedimiento de rectificación.

- 10. Cuando se reconozca el derecho a obtener una devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución, así como los intereses de demora que, en su caso, deban abonarse. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución reconocida.

- 11. El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud podrá entenderse desestimada.

- 12. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda.

Las autoliquidaciones complementarias se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

Artículo 26º. Procedimiento de Verificación de Datos.

- 1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

- 2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación. También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes.

Con carácter previo a la apertura, en su caso, del plazo de alegaciones, la Administración tributaria podrá acordar de forma motivada la ampliación o reducción del alcance de las actuaciones. Dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario.

Con carácter previo a la resolución en la que se corrijan los defectos advertidos o a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que la sustenten

- 3. El procedimiento terminará:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.
- b) Por liquidación provisional.
- c) Por caducidad.
- d) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento.
- e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

Cuando el procedimiento termine por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario, se hará constar en diligencia esta circunstancia y no será necesario dictar resolución expresa.

Cuando la liquidación resultante del procedimiento de verificación de datos sea una cantidad a devolver, la liquidación de intereses de demora deberá de efectuarse en los términos de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley General Tributaria.

Artículo 27º. Procedimiento de Comprobación Limitada.

- 1. En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

- 2. Para efectuar la comprobación solo se podrán utilizar las actuaciones siguientes:

- a) Examen de los datos consignados en las declaraciones y los justificantes presentados o requeridos.
- b) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier libro oficial, salvo la contabilidad mercantil, así como las facturas y documentos justificativos de las operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento. A estos efectos la Administración tributaria podrá requerir el libro diario simplificado que lleven los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del régimen simplificado de contabilidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del R.D. 296/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el régimen simplificado de la

contabilidad, en aquellos casos en que sustituya a los libros registros exigidos por la normativa tributaria.

- c) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que están obligados a suministrar con carácter general, no pudiendo ser extensiva a movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota.

3. Las actuaciones no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos.

Artículo 28º. Iniciación, Tramitación y Terminación del Procedimiento de Comprobación Limitada.

1. El Procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación.

Entre otros, se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en relación con las Autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.
- b) Cuando en relación con las Autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario proceda comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.
- c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

2. Con carácter previo a la apertura del plazo de alegaciones, la Administración tributaria podrá acordar de forma motivada la ampliación o reducción del alcance de las actuaciones. Dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho. Se podrá prescindir del trámite de alegaciones cuando la resolución contenga manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

4. En relación con cada obligación tributaria objeto del procedimiento podrá dictarse una única resolución respecto de todo el ámbito temporal objeto de la comprobación a fin de que la deuda resultante se determine mediante la suma algebraica de las liquidaciones referidas a los distintos periodos impositivos o de liquidación comprobados.

5. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por resolución expresa.
- b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
- c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

6. La Resolución Administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir al menos, el siguiente contenido:

- a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.
- b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.

- c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.
- d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

7. Cuando la liquidación resultante del procedimiento de comprobación limitada sea una cantidad a devolver, la liquidación de intereses de demora deberá de efectuarse en los términos de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley General Tributaria.

8. Finalizada la comprobación no se podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, a no ser que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de los realizados y especificados en dicha resolución.

Artículo 62º bis. Bonificación por domiciliación

Conforme a los criterios establecidos en las correspondientes ordenanzas fiscales y de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 21.3 de esta Ordenanza, los obligados al pago que así lo soliciten podrán pagar mediante domiciliación bancaria en un solo pago y con la bonificación establecida al efecto, las deudas devengadas a 1 de enero del ejercicio.

Para acceder a esta bonificación, los contribuyentes deberán cumplir los requisitos que a continuación se detallan:

- a) No podrán acogerse aquellos obligados que tengan, a la fecha del devengo del tributo correspondiente, alguna deuda en vía ejecutiva con el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.
- b) Sólo podrán acogerse los obligados que figuren en situación de alta en el Padrón Fiscal correspondiente con, al menos, un año de antigüedad.
- c) Para gozar de los beneficios establecidos, los obligados deberán domiciliar sus recibos en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros con las condiciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ordenanza.
- d) Asimismo, los obligados al pago deberán notificar formalmente a la Administración Municipal la solicitud de domiciliación antes del día 15 de enero del ejercicio de devengo. Esta se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación.
- e) En el supuesto de que se presente después de la fecha indicada, la concesión de la bonificación tendrá efectos tributarios en el ejercicio siguiente.
- f) Cualquier modificación en las domiciliaciones efectuadas deberán de comunicarse antes de 2 meses de las fechas establecidas en el artículo 21.2 de esta Ordenanza. En el supuesto que se presente después de las fechas indicadas, tales modificaciones tendrán efecto en el ejercicio siguiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2, 72, 73 y 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos y artículos que a continuación se detallan.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2 y 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

Artículo 5º.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Turismos	Cuota
De menos de 8 caballos fiscales	18,00€
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,10€
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	114,00€
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	153,20€
De 20 caballos fiscales en adelante	218,90€

Autobuses	Cuota
De menos de 21 plazas	129,90€
De 21 a 50 plazas	190,75€
De más de 50 plazas	252,80€

Camiones	Cuota
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	62,00€
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	128,90€
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	194,60€
De más de 9.999 Kg. de carga útil	264,10€

Tractores	Cuota
De menos de 16 caballos fiscales	25,50€
De 16 a 25 caballos fiscales	42,90€
De más de 25 caballos fiscales	134,70€

Remolques y Semirremolques arrastrados por Vehículos de Tracción Mecánica	Cuota
De 750,01 Kg. a 999,99 Kg. de carga útil	25,50€
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	42,90€
De más de 2.999 Kg. de carga útil	136,75€

Otros Vehículos	Cuota
Ciclomotores	6,55€
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,80€
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,00€
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	25,70€
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	56,60€
Motocicletas de más de 1.000c.c.	120,00€

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Artículo 6º. Bonificaciones.

18. Tendrán derecho a una bonificación del 20% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S. y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 10% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar, siempre que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía dispongan de una potencia instalada mínima de 2,5 Kw. por cada 200 metros cuadrados construidos o fracción superior a 100.

- Esta bonificación tendrá una duración de cinco períodos impositivos, a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.
- Esta bonificación tiene carácter rogado, en consecuencia se concederá, si procede, a solicitud del interesado. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
- Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar al expediente la siguiente documentación:
 - Fotocopia del Certificado Final de Obras, en el que conste la fecha de finalización de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico, objeto de esta bonificación.
 - Certificado del órgano de la Administración competente, en el que conste que los sistemas de aprovechamiento incorporados representan un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S. en el caso de la energía de aprovechamiento térmico de la energía solar, y de 2,5 Kw por cada 200 metros cuadrados construidos, en el caso de energías de aprovechamiento eléctrico de la energía solar
 - Certificado en el que conste que las instalaciones para producción de calor incluyen colectores homologados por el órgano de la Administración competente

Artículo 8º. Tipos de gravamen y cuotas

5. De conformidad con la posibilidad prevista por el art. 72.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de aprobar tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, se aprueban los siguientes tipos de gravamen diferenciados para los usos que se especifican a continuación y teniendo en cuenta que se aplicarán a aquellos bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de dichos usos:

- A los bienes inmuebles de uso Industrial cuyo valor catastral exceda de 500.000,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 0,95.
- A los bienes inmuebles de uso Comercial cuyo valor catastral exceda de 500.000,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 0,95.
- A los bienes inmuebles cuyo uso sea el Deportivo y su valor catastral exceda de 500.000,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 0,75.
- A los bienes inmuebles cuyo uso sea Ocio y Hostelería y su valor catastral exceda de 500.000,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 0,95.
- A los bienes inmuebles cuyo uso sea Oficina y su valor catastral exceda de 500.000,00 € se aplicará un tipo de gravamen del 0,95.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2, 102 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

2. Se aplicará una bonificación del 20% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S. y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente

Asimismo se aplicará una bonificación del 20% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, siempre que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía dispongan de una potencia instalada mínima de 2,5 Kw por cada 200 metros cuadrados construidos o fracción superior a 100.

a) En el supuesto de instalaciones, objeto de licencia urbanística específica, que incorporen dichos sistemas a construcciones ya existentes, el porcentaje de bonificación será del 50 % de la cuota del impuesto.

b) Esta bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión. Una vez finalizada la obra y a efectos de practicar la liquidación definitiva del impuesto, deberá justificarse la idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados y su capacidad para el suministro mínimo de la energía establecido de la construcción, instalación u obra. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria, a tenor de la normativa tanto urbanística como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

c) Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra.

d) La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota del impuesto la construcción de Viviendas de Protección Oficial, de acuerdo con la definición establecida en la Ley 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública a la Vivienda de la Comunidad de Madrid (Disposición Adicional Única. 2.a)

4. La solicitud de la bonificación anterior habrá de presentarse simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, acompañando la documentación acreditativa de la calificación provisional de protección oficial, o de su solicitud, otorgada por el Organismo competente.

En el caso de presentar solicitud de la calificación provisional de protección oficial, deberá presentarse en el plazo de 9 meses a contar desde la fecha de solicitud de licencia de obras, la calificación provisional de protección oficial otorgada por el Organismo competente. La no presentación en plazo de dicha calificación provisional, se entenderá que el solicitante ha desistido de la solicitud de bonificación, y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes a contar desde el día

siguiente al de la presentación de la autoliquidación, todo ello, sin perjuicio de las sanciones que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

El beneficio estará condicionado a la obtención, a la fecha de terminación de las obras, de la calificación definitiva otorgada por el Organismo competente, por ello, al tiempo de finalizar las obras y en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la calificación definitiva, el obligado tributario deberá de presentar la correspondiente comunicación ante el órgano gestor del impuesto acompañando la calificación definitiva. Si esta no se obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario vendrá en la obligación de ingresar las cantidades bonificadas así como los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la autoliquidación.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2008, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDADES

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Actividades, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como sanitaria, medioambiental y administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán sujetos a licencia los siguientes actos:

- Los primeros establecimientos.
- Los traslados de actividad a otro local distinto.
- Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales darán lugar al devengo de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios técnicos o administrativos municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
- Las transmisiones de titularidad de la Licencia.
- Las licencias de funcionamiento o puesta en funcionamiento que tienen por objeto autorizar la puesta en uso de las actividades calificadas, previa constatación de que han sido ejecutadas de conformidad a las condiciones de las licencias, y de que se encuentran debidamente terminados y aptos según las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad de su destino específico.

3. No estarán sujetos a este tributo, los cambios de denominación social de la entidad a quien se concedió Licencia, siempre y cuando no haya variación o modificación en la actividad a desarrollar ni en las instalaciones o maquinaria afectas a la misma. En este supuesto si la actividad es clasificada como calificada el interesado tributará únicamente por lo dispuesto en el apartado c), Epígrafe 2º del Artículo 7º.

No tendrán la consideración de cambio de denominación social cuando un local o establecimiento hubiera estado cerrado previamente por un periodo superior a seis meses consecutivos. En este supuesto el expediente se tramitará como licencia de actividad, tributando, en consecuencia, como tal.

Artículo 7.º Cuota tributaria

Epígrafe 3º. - Licencia de funcionamiento o puesta en funcionamiento:

Por cada licencia tramitada para este tipo de actividad, se satisfará una cuota en función de la superficie del local afecto según el cuadro siguiente:

Hasta 50 m ²	300,00 €
De más de 50 m ² , hasta 100 m ²	400,00 €
De más de 100 m ² , hasta 200 m ²	500,00 €
De más de 200 m ² , hasta 400 m ²	600,00 €
De más de 400 hasta 600 m ²	700,00 €
De más de 600 m ² , hasta 800 m ²	800,00 €
De más de 800 m ² , hasta 1000 m ²	900,00 €
De más de 1000 m ²	Se sumarán 1€/m ² adicional

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada 18 de diciembre de 2008 entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril., Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

Artículo 6º. Base Imponible.

La Base Imponible de la presente Tasa vendrá determinada por el coste real y efectivo de la prestación del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles destinados a viviendas, aparcamientos y garajes comunitarios, zonas deportivas y de ocio de carácter comunitario o residencial, la base imponible será el coste medio del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos por inmueble, que queda establecido en 66,65 €/año.
- b) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles destinados a viviendas, aparcamientos y garajes comunitarios, zonas deportivas y de ocio de carácter comunitario o residencial, sobre los que no se haya procedido a realizar división horizontal de las diversas viviendas que lo integran y que tributen, a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, como un único inmueble o local y cuyo valor catastral sea superior a 2.000.000 de euros, la base imponible será el coste medio del servicio Municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en los inmuebles de estas características, que queda establecida en 8.000,00 €/año.
- c) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades económicas de carácter industrial, comercial, profesional, artístico o de servicios, distintos a los descritos en el apartado e), la base imponible será el coste medio del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos por inmueble, que queda establecido en 337,10 €/año.
- d) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades económicas de carácter industrial,

comercial, profesional, artístico o de servicios, distintos a los descritos en el apartado siguiente, sobre los que no se haya procedido a realizar división horizontal de los diversos elementos que lo integran y que tributen, a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, como un único inmueble o local y cuyo valor catastral sea superior a 10.000.000 de euros, la base imponible será el coste medio del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos por inmueble, que queda establecido en 12.000 €/año.

- e) Para la recogida de residuos que tengan su origen en inmuebles, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades económicas de Comercio Mixto o Integrado en Grandes superficies o Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en superservicios cuando la sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados (Grupos 661 y 662 y epígrafe 647.4, del Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre) y aquellos otros constituidos o denominados comúnmente como Centros Comerciales sobre los que no se haya procedido a realizar división horizontal de los diversos locales de negocio que lo integran y que tributen, a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, como un único inmueble o local, la base imponible será el coste medio del servicio Municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en los locales de estas características, que queda establecida en 133.435,08 €/año.

Artículo 7º. Cuota Tributaria

La Cuota tributaria consistirá en la aplicación, sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior, de los coeficientes que a continuación se indican:

1. Para los inmuebles descritos en el apartado 1. a) y 1. b) del artículo 6º :

- a) Coeficiente Valor Catastral: Sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del valor catastral del inmueble sujeto a tributación por la presente tasa:

Valores Catastrales	Coefficiente Valor Catastral
Hasta 30.000,00€	0,120
De 30.000,01€ a 36.000,00€	0,130
De 36.000,01€ a 42.000,00€	0,150
De 42.000,01€ a 48.000,00€	0,180
De 48.000,01€ a 54.000,00€	0,200
De 54.000,01€ a 60.000,00€	0,235
De 60.000,01€ a 66.000,00€	0,260
De 66.000,01€ a 72.000,00€	0,280
De 72.000,01€ a 78.000,00€	0,310
De 78.000,01€ a 100.000,00€	0,335
De 100.000,01€ en adelante	0,380

- b) Coeficiente Tipología del Inmueble: Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente valor catastral previsto en el apartado anterior, se aplicará un coeficiente que pondere la tipología de los inmuebles sujetos a tributación:

Tipología	Coefficiente
Unifamiliares y Colectivas con parcela de uso particular	1,100
Colectivas	1,000

- c) Coeficiente de Situación: Sobre las cuotas modificadas por la aplicación de los coeficientes previstos en los dos apartados anteriores, se aplicará un coeficiente que pondere la situación física del inmueble dentro del término municipal, atendiendo a la categoría fiscal de la vía en que radiquen, mediante la aplicación de los índices o coeficientes de situación establecidos en el Callejero Municipal.

de la situación física de las viviendas, locales y establecimientos, mediante la aplicación de los coeficientes definidos en el Callejero Municipal, y mediante la aplicación del coeficiente que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la letra B) de este artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada 18 de diciembre de 2008, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1., 16.1., 17, 20, 21 y 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales del Suelo, Vuelo o subsuelo del Dominio Público Local, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

Artículo 9º.

Epígrafe B) Entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas

1. Como regla general, la base imponible de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con paso de carruajes será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual en todo caso no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada incrementado en un metro a cada lado.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos incrementada en dos metros.

3. La tarifa se establece conforme a los siguientes apartados:

Tipos de Aprovechamiento		Tarifa
1) Entradas individuales de vehículos a inmuebles de tipo residencial Por cada entrada		31,35 € / año
2) Entradas de vehículos a inmuebles de tipo industrial, comercial, financiero o análogo Por cada entrada		188,10 € / año
3) Entrada de vehículos a edificios o viarios que den acceso a aparcamientos colectivos en inmuebles de cualquier tipología		
Hasta 50 plazas		12,50€/plaza/año
De 51 a 200 plazas		15,65€/plaza/año
Más de 200 plazas		18,80€/plaza/año
Precio Público adquisición Placa Oficial de Vado Permanente		6,25€

Cuando se trate de complejos comerciales con un solo titular catastral, la cuota resultante no podrá ser superior a 25.000 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada 18 de diciembre de 2008, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

d) Las cuotas resultantes no podrán ser inferiores a 12,00 €, ni superiores a 43,90€. Este límite no será de aplicación a inmuebles descritos en el apartado 1b) del artículo 6º

2. Para los inmuebles descritos en el apartado 1. c) y 1. d) del artículo 6º :

a) Coeficiente Valor Catastral: Sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del valor catastral del inmueble sujeto a tributación por la presente tasa:

Valores Catastrales	Coeficientes Valor Catastral
Hasta 47.000,00 €	0,28
De 47.000,01 € a 80.000,00 €	0,37
De 80.000,01 € a 92.000,00 €	0,65
De 92.000,01 € a 100.000,00 €	0,68
De 100.000,01 € a 144.000,00 €	0,75
De 144.000,01 € a 182.000,00 €	1,36
De 182.000,01 € a 500.000,00 €	1,69
De 500.000,01 € en adelante	2,6

b) Coeficiente Actividad: Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente valor catastral previsto en el apartado anterior, se aplicará un coeficiente en función de la actividad económica que, al momento del devengo de la tasa, se ejerza o desarrolle en los inmuebles objeto de tributación:

Sección	División	Coeficiente Actividad
1	1	1,10
1	2	1,10
1	3	1,20
1	4	1,20
1	5	1,20
1	6	1,20
1	7	1,10
1	8	1,10
1	9	1,20
Secciones 2 y 3		1,00

c) Las cuotas resultantes no podrán ser inferiores a 125,00€, ni superiores a 1.045,00€. Este límite no será de aplicación a inmuebles descritos en el apartado 1d) del artículo 6º.

3. Para los inmuebles descritos en el apartado 1 e) del artículo 6º :

a) Coeficiente Valor Catastral: Sobre la Base Imponible definida en el artículo anterior se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del valor catastral del inmueble sujeto a tributación por la presente tasa:

Valores Catastrales	Coeficientes Valor Catastral
Hasta 1.000.000,00 €	0,015
De 1.000.000,01 € hasta 3.000.000,00 €	0,025
De 3.000.000,01€ hasta 5.000.000,00 €	0,050
De 5.000.000,01 € en adelante	0,100

b) Coeficiente Actividad: Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente valor catastral previsto en el apartado a), se aplicará el coeficiente de actividad definido con anterioridad, en función de la actividad económica que, al momento del devengo de la tasa, se ejerza o desarrolle en los inmuebles objeto de tributación.

4. Sólo y exclusivamente, para aquellas viviendas, locales y establecimientos que sean propiedad del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid y estén afectos a una Concesión Administrativa, la cuota tributaria será de 72,10 euros. Estas cuotas se ponderarán en función

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y OTROS OBJETOS

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, 17, 20, y 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Retirada de la vía Pública y depósito de vehículos y otros objetos, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

Artículo 5º. Devengo y Tarifas

La tasa se devengará y nacerá de la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

EPÍGRAFE 1.- Recogida de vehículos y otros objetos de la vía pública.

a) Por la retirada de Triciclos, ciclomotores y motocicletas de cilindrada menor de 250 c.c.	
1. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	32,90 €
2.- Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2º del art. 4 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal	26,30 €
3.- Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se pueda consumir por la presencia del conductor o propietario	14,80 €
b) Por la retirada de motocicletas, ciclomotores y motocicletas de cilindrada mayor de 250 cc. y demás vehículos de características análogas:	
1. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	65,80 €
2.- Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2º del art. 4 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal	52,70 €
3.- Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se pueda consumir por la presencia del conductor o propietario	29,65 €
c) Por la retirada de automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, y por objetos, con tonelaje hasta 3.500 Kg.	
1. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	79,10 €
2.- Cuando en los casos contemplados en el párrafo 2º del art. 4 se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal	65,90 €
3.- Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo no se pueda consumir por la presencia del conductor o propietario	36,25 €

EPÍGRAFE 2.- Depósito de Vehículos.-

	Primer día o fracción.	Segundo día o fracción.
Triciclos, ciclomotores y motocicletas de cilindrada menor de 250 c.c	2,50 €	3,30 €
Motocarrros, motocicletas de cilindrada mayor de 250 cc. y demás vehículos de características análogas	5,00 €	6,60 €

	Primer día o fracción.	Segundo día o fracción.
Automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, y objetos, con tonelaje hasta 3.500 Kg.	7,55 €	9,90 €
Toda clase de vehículos u objetos con tonelaje superior a 3.500 Kg	15,05 €	19,75 €

EPÍGRAFE 3.- Inmovilizaciones de vehículos en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, o bien por disposición Judicial o ejecutiva.

Inmovilización sin traslado del vehículo.	
Quando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, no proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal, o por orden judicial o ejecutiva.	32,90 €
Inmovilización con posterior traslado del vehículo: Cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal, o por orden judicial o ejecutiva:	
1) Triciclos, ciclomotores y motocicletas de cilindrada menor de 250 c.c.	65,90 €
2) Motocarrros, motocicletas de cilindrada mayor de 250 c.c. y de más vehículos de características análogas	98,90 €
3) Automóviles turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, y objetos, de hasta 3.500 Kg.	112,10 €
4) Toda clase de vehículos u objetos con peso superior a 3.500 Kg.	166,80 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20, 24.1 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que se regula por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de telefonía móvil y que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de telefonía móvil, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.
4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, coparticipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:
 - a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
 - b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.
3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los participes o cotitulares de dichas entidades.
4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.
5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:
 - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
 - b) Los participes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
 - c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
 - b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.
7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = (Cmf) * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,79 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio en el año 2007, que según el anuario económico estadístico realizado por la entidad Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona es de 24.863.

NH = 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio. La población referida al 01/01/2007, según Real Decreto 1683/2007, la población del municipio de Rivas-Vaciamadrid era de 59.426 personas, siendo el 90% 53.483

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2009 es de 279,50 euros/año.

Para el año 2009 la Base Imponible es de 16.609.098 euros

b) Cuota básica

La cuota básica global (QB) se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible

$$QB = 249.136 \text{ euros}$$

c) Cuota por operador:

La cuota tributaria por operador se determina multiplicando la Cuota básica por el coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado.

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

Para 2009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

OPERADOR	CE	CUOTA TRIMESTRAL
Movistar	45,00 % (112.111 €)	28.027,75 € / trimestre
Vodafone	30,50 % (75.986 €)	18.996,50 € / trimestre
Orange	22,50 % (56.055 €)	14.013,75 € / trimestre
Yoigo	1,00 % (2.491 €)	622,75 € / trimestre
Otros	1,00 % (2.491 €)	622,75 € / trimestre

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2008 ha sido diferente. En este caso, las Autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
 - b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

- 1. Las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil deberán de presentar autoliquidación trimestral dentro del plazo del mes siguiente al de finalización de cada trimestre.
 - 2. Las Autoliquidaciones se formalizarán en el impreso establecido por el Ayuntamiento y que será facilitado por el Servicio Municipal de Atención Ciudadana y en el Departamento de Gestión Tributaria. En cuanto al pago, siempre previo a la presentación del documento de autoliquidación en el Registro General, se realizarán en cualquier entidad de depósito que tenga la condición de entidad colaboradora con la recaudación de los tributos municipales.
 - 3. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 1 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.
 - 4. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.
- Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

- 1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
- 2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.
- 3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, NI, NH si así procede. Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Rivas-Vaciamadrid, a 18 de diciembre de 2008.—El alcalde-presidente, José Masa Díaz.
(03/36.751/08)